

INFORME N.º 037-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas, vinculadas a la emisión de comprobantes de pago por parte de empresas privadas concesionarias encargadas de realizar el cobro de peajes:

1. Considerando que el Reglamento de Comprobantes de Pago únicamente obliga a emitir “una” boleta de venta al final del día por el importe total de las operaciones por las que no se emitió un comprobante, ¿el sujeto obligado puede emitir una sola boleta de venta por todas sus operaciones por sumas inferiores a S/. 5,00?
2. De ser negativa la respuesta a la primera pregunta, ¿el sujeto obligado puede emitir dicha boleta por cada centro de recaudación o debe emitir por cada unidad de peaje que aglutina diversas máquinas en una misma dirección donde se han asignado las máquinas registradoras conforme al numeral 3.1 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago?

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El inciso b) del numeral 3.1 y el numeral 3.3 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago establecen como requisitos mínimos que deben ir impresos en las boletas de venta, la dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión, pudiendo consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente; así como el número de serie y número correlativo.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 9º del citado Reglamento señala que la numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión. Indica además que los puntos de emisión pueden ser fijos o móviles, siendo fijos cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.

Asimismo, el numeral en mención señala que en un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión y que las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el número de serie que debe ir impreso en las boletas de venta sirve para identificar los puntos de emisión del contribuyente, pudiendo ser estos uno o más de uno, encontrándose este facultado para establecer en un mismo establecimiento varios puntos de emisión, no pudiendo variarse ni intercambiarse las series asignadas para un establecimiento con las de otros establecimientos.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que en operaciones con consumidores finales que no excedan la suma de cinco nuevos soles (S/.5,00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele; indica además que el sujeto obligado deberá llevar diariamente un control de dichas operaciones, emitiendo una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo, conservando en su poder el original y la copia.

De acuerdo con lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, se debe emitir una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas operaciones que no exceden la suma de cinco nuevos soles (S/. 5,00), por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo.

Ahora bien, si un contribuyente cuenta con más de un establecimiento y en todos hubiere registrado durante el día operaciones por sumas iguales o menores a dicho monto, por las cuales no haya emitido comprobante de pago, no corresponde emitir una única boleta de venta por tales operaciones, ya que ello implicaría utilizar en un establecimiento la serie asignada para otro, lo que vulneraría la prohibición existente de variar o intercambiar las series asignadas para un establecimiento con las de otros establecimientos.

2. Con relación a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de Comprobantes de Pago, glosado en el ítem anterior del presente Informe, no ha establecido si la boleta de venta debe ser emitida por punto de emisión o por establecimiento; en tal sentido, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993⁽¹⁾, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; se puede afirmar válidamente que la boleta de venta en mención puede ser emitida o

¹ La Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

por punto de emisión o por establecimiento, según lo decida cada contribuyente.

CONCLUSIONES:

1. Si un contribuyente cuenta con más de un establecimiento y en todos hubiere registrado durante el día operaciones por sumas iguales o menores a cinco nuevos soles (S/. 5,00) por las cuales no haya emitido comprobante de pago, no corresponde emitir una única boleta de venta por tales operaciones.
2. La boleta de venta por operaciones por sumas iguales o menores a cinco nuevos soles (S/. 5,00) por las cuales no se haya emitido comprobante de pago, puede ser válidamente emitida por punto de emisión o por establecimiento, según lo decida cada contribuyente.

Lima, 06 MAR. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0081.1-D13
REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO: Emisión de Boletas de Venta.